

teccion, y atender al propio tiempo al interes de la Monarquía; he venido en prohibir, y prohibo á todos los Jueces y Tribunales de mis dominios de España é islas adyacentes, so pena de responsabilidad, que con ningun motivo ó causa permitan, que se constituya depósito alguno judicial, ni otra qualquiera consignacion de caudales por momentanea que sea ó parezca, ni en los Oficios de los Escribanos, ni en poder de ninguna otra persona ó Cuerpo, por mas arraigado que se le suponga; pues todos se han de llevar precisamente á dichas tablas numularias ó Depositarias públicas, ó á la Real Caja de Amortizacion, ya sea entregándoselos directamente en Madrid, ó ya por medio de sus Comisionados en las provincias: en inteligencia de que á la presentacion de los libramientos que los Jueces y Tribunales despacharen á favor de los que resulten ser verdaderos dueños ó interesados en las cantidades depositadas, se les devolverán inmediatamente en las mismas especies en que constare haberse recibido, abonándoles además el interés de tres por ciento al año (5) por todo el tiempo de la duracion del depósito, con la sola baxa de cincuenta dias en los que se verifiquen en las provincias, y si fueren en Vales Reales, se hará el abono del mismo interes que ellos devenguen. Quiero y mando, que en igual manera se trasladen á la Real Caja en el preciso y perentorio término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto, quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos en qualquier parage del reyno (6) fuera de las referidas Depositarias públicas y Tablas numularias; empeñando como empeño mi palabra Real, á que serán fiel y exáctamente cumplidas las condiciones expresadas, á cuya firmeza obligo é hipoteco especialmente los fondos asignados á la citada Caja de Amortizacion, y todas las Rentas y bienes patrimoniales de mi Corona.

LEY X.—Depósitos en la Caja de Amortizacion de todos los caudales existentes en administradores de bienes sequestrados, y en Síndicos de quiebras y concursos.

D. Carlos IV. por Real dec. de 19, inserto en cédula del Consejo de 25 de Sept. de 1798.

Los concursos de acreedores se prolongan comunmente hasta hacerse casi interminables, porque los administradores de los bienes sequestrados, y especialmente los que con título de síndicos se nombran en las quiebras de los comerciantes, suelen tener interes personal en el manejo de los fondos, con incalculables perjuicios de los mismos acreedores: y á fin de evitar-

(5) Por el cap. 5. de la instruccion de 27 de Diciembre de 1799 se mandó cesar el abono del tres por ciento en los depósitos judiciales, y observar religiosamente las leyes de estos contratos en la devolucion de cantidades en las mismas especies de moneda en que se hubiesen rebibido, sin que la de efectivo en Vales pueda suplir á la metálica.

(6) Por Real orden de 2 de Enero de 1801, inserta en circular del Consejo de 10 del mismo, se mandó trasladar sin excusa ni dilacion los caudales de depósitos judiciales particulares, y de quiebras y concursos á la Tesorería mayor, sus Subalternas, ó á las Administraciones, Depositarias y Tesorerías de rentas Reales, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 19 de Septiembre de 98, y en el cap. 12 de la pragmática de 50 de Agosto de 1800.

los, y poder cortar al propio tiempo de raiz tan pernicioso abuso, he venido en resolver, que así como deben trasladarse á mi Real Caja de Amortizacion todos los depósitos judiciales que se hallaren constituidos, y se constituyeren en lo sucesivo fuera de las Depositarias públicas ó Tablas numularias de las ciudades y villas de estos mis reynos de España é islas adyacentes, baxo las condiciones prevenidas en mi Real decreto de este dia, se trasladen de la misma manera quantos caudales existan en la actualidad recaudados en manos de dichos administradores y síndicos, y en adelante se recauden con qualquier título ó motivo, como pertenecientes á las masas de los bienes de los concursos y quiebras: en inteligencia de que por todo el tiempo que permanecieren en la Caja, se les hará el abono del correspondiente interes á razon de tres por ciento al año, con la sola rebaxa de los primeros cincuenta dias en aquellos que se la entregaren por medio de sus Comisionados en las capitales de las provincias; con lo qual no solo se provee á la mas absoluta seguridad de los expresados caudales, preservándolos de los riesgos que ahora corren, sino tambien á su incremento progresivo á beneficio de los acreedores mismos, á quienes se irá entregando en virtud del respectivo libramiento del Juez ó Tribunal donde esté radicado el concurso, bien sea lo que cada uno haya de haber segun la graduacion que obtuviere, ó bien la quota que á todos generalmente cupiere en los repartimientos que acordaren entre sí con la aprobacion judicial (7).

TITULO XXVII.

DE LOS JUICIOS DE HIDALGUÍA Y SUS PRUBANZAS; Y DEL MODO DE CALIFICAR LA NOBLEZA Y LIMPIEZA (a).

LEY I.—En la Corte y Chancillería se den las sentencias declaratorias de hidalguía, para que sean válidas.

D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 19.

Ordenamos, que el fijodalgo que no fuere dado en la nuestra Corte y Chancillería, y con el Procurador del lugar donde mora, y con nuestro Procurador por fijodalgo, que la sentencia que por él fuere dada, sea ninguna: y si despues de dada la sentencia contra nuestro Procurador, el Concejo del lugar donde viviere, opusiere no ser verdadero fijodalgo, que lo debe poner en nuestra Audiencia; y mandamos, que sea oido, y le sea administrada justicia, porque nuestros derechos sean guardados. (Ley 12. tit. 11. lib. 2. R.)

(a) Tit. 21, P. 2.—Por R. D. de 21 de setiembre de 1836 se restableció el de las Cortes de 19 de agosto de 1811, derogato-

(7) Por el cap. 12 de la pragmática de 50 de Agosto de 1800, en que se estableció la Comisión Gubernativa del Consejo para la Consolidacion de Vales Reales, se reservan á la Tesorería mayor los ramos de depósitos, economatos y otros, que ántes tenia á su cargo la extinguida Junta suprema de Amortizacion, diferentes de los Vales y sus arbitrios.

rio de las pruebas de nobleza para entrar en la armada nacional; y el art. 5. de la Constitucion de 1837 y de la de 1845, declaró que todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

LEY II.—No pechen los hijosdalgo notorios, ó que tengan sentencia á su favor, ni sus viudas; pero si los que tengan pleyto pendiente sobre su hidalguía (a).

D. Enrique III. en Toro año 1398, y en Tordesillas por sobre-carta de 14 de Abril de 1405.

(b) Mando y es mi merced y voluntad, que aquellos que fueren notorios hijosdalgo de solar conocido, ó hubieren habido sentencia de como son dados por hijosdalgo segun el tenor de la ley precedente, y despues de la tal sentencia estuvieren y estan en posesion de la hidalguía, que á estos tales que les sea guardada su franqueza y hidalguía: y otrosí á las mugeres que fueron casadas con hijosdalgo, y mantuvieren despues castidad: y si la muger hijodalgo casare con hombre que no sea hidalgo, mandamos, que peche mientras viviere su marido; pero si muriere el marido, despues de su muerte goce como hijodalgo, salvo si casare otra vez con hombre que no sea hijodalgo: y mandamos, que todos los otros pechen y paguen, no embargante que trayan pleytos pendientes, aunque digan que estan en posesion de hombres hijosdalgo, ca nuestra merced es, que estos tales pechen y paguen hasta que sean dados por hijosdalgo por sentencia en mi Corte segun el tenor de la dicha ley: pero si en la ciudad, villa ó lugar do mora el que se dice hijodalgo, á quien nuevamente demanda el Concejo que peche, su abuelo y su padre moraron en la tal ciudad, villa ó lugar do es agora la contienda, ó ahí cerca en la comarca, y nunca en su vida pecharon, por decir que eran hijosdalgo, ni tampoco pechó este su hijo y nieto; queremos y es nuestra merced, que en tal caso como este, que el tal no peche, salvo si la fama es, que su padre ó su abuelo no eran hijosdalgo, ó que dexaron de pechar, no por ser hijosdalgo, salvo por ser acostados de algun Señor, ó de algun Caballero ó Escudero, ó de algun Maestre, ó de Iglesia, ó por otra razon alguna, y no por ser hombres hijosdalgo: y otrosí, los que fueron dados por hijosdalgo por sentencia ántes que la dicha ley se hiciese, y despues de las sentencias no pecharon, mas estuvieron siempre en posesion, y hoy dia estan por virtud de la sentencia en no pagar, es nuestra merced, que no paguen, mas que les sea guardada la tal sentencia y posesion: y si contra el tenor de lo suso dicho se han tomado ó prendado, ó hecho tomar ó prender por los dichos Concejos algunos maravedis ó prendas á los dichos hijosdalgo, se los hagan volver, y no consientan, que contra lo en esta mi carta contenido les sea tomada cosa alguna; pero es mi merced, que si alguna contradiccion les quisieren poner alguna persona ó Concejo contra lo en esta nuestra carta contenido, que no conozcan dello, sino que lo vengán á demandar ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, porque ellos oyan y libren lo que hallaren por Derecho entre

los hijosdalgo, y los que lo quisieren contradecir. (Ley 9. tit. 11. lib. 2. R.) (1, 2 y 3).

(a) L. 17, tit. 5, lib. 1 del Fuero Viejo de Castilla.—L. 6, tit. 2, lib. 4 de las OO. RR.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así:

«A los Oidores de la mi Audiencia, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i sus Lugares Tenientes, i á todos los Alcaldes, i Jueces de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos: sabed que muchos Consejos dessas dichas Ciudades, Villas, i Lugares se me han embiado, i embian cada dia á querellar, diciendo que en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares ai muchos homes, que se dicen que son Hijosdalgo por se excusar de pechar, i dicen que estan en possession de Hijosdalgo, i que traen pleytos pendientes en la mi Corte, i que hasta ser los tales pleytos determinados por sentencia no deven pechar ni pagar, i aun dicen que vos los dichos mis Oidores, i Alcaldes de los Hijosdalgo, i algunos de vos que les ávedes dado, i dades mis Cartas, para que no sean prendados hasta que por sentencia sean determinados los dichos pleytos; en lo qual dicen que á todos los pecheros viene mui grande daño, i fueme pedido proveyesse de remedio: porende mando, i es mi merced, i voluntad etc.»

LEY III.—Modo de seguir los pleytos de hidalguías, quando los Concejos no los prosigan, ó se aparten de ellos.

D. Juan II. en Medina del Campo por prag. de 30 de Agosto de 1456.

Mandamos á los nuestros Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo, que de aquí adelante, así en los pleytos que ante ellos estan pendientes sobre razon de las hidalguías, como en los otros que se comenzaren de aquí adelante, en caso que los Concejos de las villas y lugares de mis reynos no prosiguieren los pleytos de hidalguías, ó se partieren dellos, que den y libren nuestras cartas, por las cuales se envie á mandar á los tales Concejos, que fagan ayuntar á todos los pecheros de

(1) Por auto acordado del Consejo de 30 de Enero de 1705, se previno, «que los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de estos reynos no hagan recibimientos de hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion que se dispone por esta ley del señor Don Enrique, con precisa obligacion de dar cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancillería de los que hubieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, y de que se les hará cargo en la residencia que se les tomare, así á los Capitulares que se hallaren en dichos recibimientos, como á los Escribanos de su Ayuntamiento, y de la justificacion que precediere á cada uno de dichos recibimientos, para que, vista por el Fiscal, siendo legítima y conforme á la ley, no pida cosa alguna, y no lo siendo, pida, se despache provision con insercion de ella, y se proceda conforme á Derecho; y en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos casos á su favor, se le dé con la calidad, sin perjuicio del Patrimonio Real, así en el juicio de propiedad como en el de posesion.» (Aut. 5. tit. 11. lib. 2. R.)

(2) Por otro auto de 20 de Abril de 1720 se mandó librar despacho, para que el Corregidor y Capitulares de Guadalaxara hicieran observar el anterior de 30 de Enero de 705; apercibiéndoles sobre su cumplimiento con la pena de 200 ducados á cada uno de efectiva exáccion. (Aut. 6. tit. 11. lib. 2. R.)

(3) Y por otro auto de 17 de Septiembre de 1592 se mandó, que los Escribanos de Cámara y Provincia no ordenen ni escriban executoria alguna, en que por autos estuviere declarado no poder estar preso el que lo pretendiere, diciendo ser hijodalgo; y que si la parte pidiere testimonio de los tales autos, habiéndose mandado dar, lo den, y no de otra manera. (Aut. 15. tit. 19. lib. 2. R.)

la tal ciudad, villa ó lugar do es el hidalgo que contiene, ó á la mayor parte dellos, así de los mayores como de los medianos y menores, ó á lo ménos todas las personas deputadas por los pecheros de las colaciones para semejantes fechos y negocios; y así ayuntados, que digan y declaren, si entienden que los tales, que se dicen hijosdalgo, lo son ó no; y si respondieren, que no lo son, que los dichos nuestros Oidores ó Alcaldes ante quien la causa pendiere, los constriñan y compelan á que prosigan los tales Concejos los tales pleytos, y no se dé sentencia en ellos sin los proseguir los dichos Concejos: y si respondieren, que creen que son hombres hijosdalgo, y no entienden proseguir los tales pleytos, porque entienden que no tienen derecho en ellos, mandamos á los dichos Oidores y Alcaldes, que los determinen, aunque los Concejos no los prosigan. (Ley 11. tit. 11 lib. 2. R.)

LEY IV.—Modo de proceder y probar en los pleytos de hidalguía la posesion y propiedad de ella (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Córdoba por pragm. de 30 de Mayo de 1492.

(b) Mandamos y ordenamos, que de aquí adelante cada y quando que qualquiera, que se dixere hijosdalgo, litigare, quier seyendo actor ó reo, sobre su hidalguía ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Notario de la Provincia, ó ante los Oidores en el grado que pudieren conocer, y probare enteramente de sí, seyendo casado, ó viviendo sobre sí, y de su padre y abuelo en la manera que las leyes y pragmáticas de nuestros reynos lo disponen; que este tal sea pronunciado, dado y habido por hijosdalgo en posesion y en propiedad: y otrosí, si alguno dixere que está en posesion de hijosdalgo, y puesta la demanda en propiedad y posesion, suspendiere el petitorio en tiempo y en forma debidos, y pidiere, que solamente sea procedido en el posesorio, que este tal sea tenuto de probar la posesion de su hidalguía, probando la exención y inmunidad de su padre y de su abuelo; por la qual probanza parezca, como él, siendo casado, y viviendo sobre sí, y su padre y su abuelo, todas tres personas estuvieron pacíficamente en reputacion y posesion de hombres hijosdalgo en los lugares donde vivieron por veinte años continuos y cumplidos; y que como á tales hijosdalgo los dexaban los Concejos, donde vivian, de empadronar y prender en los pechos Reales y concejales, y no por otra razon alguna; y que se ayuntaban en sus Ayuntamientos con los otros hijosdalgo en los lugares donde vivieron: y que este tal sea mandado por sentencia amparar en la posesion *vel quasi* de la hidalguía, y le sea dada executoria de la sentencia ó sentencias que fueren dadas pasadas en cosa juzgada; reservando toda via por la tal sentencia el derecho de la propiedad al nuestro Procurador Fiscal, y al Concejo donde es vecino aquel por quien es dada la sentencia: pero si el abuelo hubiere seido tan antiguo, que los testigos no lo pudieron conocer, que á lo ménos depongan de él de oidas, y de fama pública de lo suso dicho, y del pa-

dre y de sí mesmo pruebe de cierta ciencia ú sabiduría de los dichos veinte años por deposiciones bastantes, segun y con los adminiculos y qualidades que lo disponen los Derechos, y las dichas leyes y pragmáticas de nuestros reynos; y que quanto al abuelo esta tal deposicion sea habida por deposicion bastante, así para la propiedad, si sobre ella se fundare el pleyto, como sobre la posesion, si solamente se siguiere el juicio posesorio: pero si este que contiene, alegare y probare posesion pacífica de sí y de su padre de los dichos veinte años, y no concurriere la negligencia del Concejo, de que hace mencion la pragmática de Leon que hizo el Señor Rey Don Enrique II., mandamos, que en este caso el que contendiere, sea mandado por sentencia amparar en su posesion de hidalguía, solamente para en el lugar donde viviere, quedando reservado el derecho de la propiedad: y de otra guisa, ninguno de aquí adelante pueda ser dado por hijosdalgo en posesion ni en propiedad, ni le sea dada carta executoria ni privilegio; y si de hecho fuere dado y pronunciado por hijosdalgo, mandamos, que la sentencia, ni el privilegio ni la executoria que dello se diere, no vala: y en quanto á las sentencias y cartas executorias que son dadas desde 15 dias de Septiembre del año de 64 á esta parte en favor de qualesquier personas, diciendo, que estaban en posesion de hombres hijosdalgo, y fué mandado, que gozasen de la posesion de la hidalguía, de que llevaron cartas executorias y privilegios: y otros en quanto á las que fueron dadas del dicho tiempo acá por los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notarios de la Provincia quier en posesion ó en propiedad, de que no fué suplicado, ó puesto que fué apelado ó suplicado, no se siguió la apelacion ó suplicacion, y se dieron cartas executorias de las dichas sentencias, ó de solas las sentencias dadas por los dichos Alcaldes y Notario, sin que interviesen sentencias de los dichos nuestros Oidores en grado de suplicacion sobre el negocio principal; es nuestra merced y mandamos y ordenamos, que porque se sepa y exámine, si fueron con justicia y verdaderamente dadas y pronunciadas las dichas sentencias, que todas y qualesquier personas, y los hijos ó nietos y descendientes de aquellos en cuyo favor fueron dadas las dichas sentencias desde el dicho tiempo acá, que pretendieren ser libres y exentos por virtud dellas, ó que hubieron las dichas cartas solamente por virtud de una sentencia dada por los dichos Alcaldes y Notario, que sean tenudos de parescer por sí, ó por sus Procuradores bastantes, con las dichas nuestras cartas executorias y privilegios originales, ante los dichos nuestros Oidores de la nuestra Audiencia, y ante un nuestro Escribano della, qual quisiere el que se presentare, desde el dia que esta nuestra carta ó su traslado signado fuere presentado en las cabezas de los arzobispados ó obispados y merindades, ó sacadas públicamente por ante Escribano, hasta cincuenta dias primeros siguientes, á contender con nuestro Procurador Fiscal, y con el Procurador del Concejo donde cada uno dellos viviere, sobre la propiedad de la dicha hidalguía, ó en grado de apelacion ó suplicacion; y allí

se vea y exámine la causa, y determine el pleyto por justicia, sin embargo de las primeras sentencias que así fueron dadas sobre la posesion solamente, ó sobre posesion y propiedad por una sentencia sola dada por los dichos Alcaldes y Notario: y mandamos, que si las sentencias en qualquier manera destas dadas fueren revocadas por los dichos Oidores, como injustamente dadas, que los Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia, que llevaron derechos de doblas de los que pronunciaron por hijosdalgo, que tornen y restituyan todo lo que así llevaron á las personas que lo dieron ó á sus herederos, y que los nuestros Presidente y Oidores los compelan y apremien á ello: otrosí, que aquel que así se presentare en seguimiento de la dicha causa de hidalguía, lleve testimonio de qualquier de los Escribanos de la dicha nuestra Audiencia, ante quien se presentare; signado de su signo, y firmado á lo ménos de dos Oidores, y lo presente en el Concejo del lugar donde vive, por do parezca, que dentro de los dichos cincuenta dias, despues de la notificacion hecha por pregon de la dicha carta, se presentó ante los nuestros Oidores para contender sobre la propiedad de su hidalguía, ó en grado de apelacion, si solamente hubo una sentencia de los dichos Alcaldes y Notario de la Provincia: y si dentro del dicho término no hiciere la presentacion ante los dichos Oidores, y dende en otros veinte dias no la notificare al Concejo del lugar donde viviere, como dicho es, que dende en adelante peche y pague durante el pleyto, no embargante la sentencia y carta executoria que della tiene; y hecha así la dicha notificacion, dende en adelante prosiga su causa y pleyto ante ellos; y pendiente así el pleyto ante ellos, comenzado en la manera y tiempos suso dichos, que le sea guardada su posesion ó hidalguía, fasta que sobre la dicha propiedad sea dada por los dichos nuestros Oidores sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, con tanto que se determine la causa y pleyto por la dicha sentencia dentro de un año despues que fuere comenzado; y si hasta el dicho término no fuere determinado, que dende en adelante peche y pague y contribuya sin embargo de la dicha sentencia, hasta que la causa y pleyto de la propiedad sea determinada por los dichos nuestros Oidores entre el que se dice hijosdalgo y nuestro Procurador Fiscal y el Procurador del Concejo, como dicho es: pero si siendo requerido por el que se dice hijosdalgo, el Concejo donde vive, dentro de los cincuenta dias no quisiere contender contra él sobre la propiedad ante los dichos Oidores, en tal caso, paresciendo esto por testimonio ante los dichos nuestros Oidores, el dicho nuestro Procurador Fiscal solo pueda contender y litigar, con el que se dice hijosdalgo, sobre la propiedad de la hidalguía, y vala lo que con él se hiciere, bien así como si fuesen los dichos autos hechos con él y con el dicho Procurador del Concejo; y en tal caso, que el Concejo del tal lugar sea tenuto y obligado de hacer la costa á los testigos, y pagar las otras costas y gastos que en la prosecucion de este pleyto tal hiciere el dicho nuestro Procurador Fiscal, para la paga de lo qual los dichos nuestros Oidores den nuestras car-

tas contra los Concejos, luego que fueren pedidas por el nuestro Procurador Fiscal: y otrosí mandamos y ordenamos, que en caso que qualquiera Concejo, que hubiere sido emplazado por nuestra carta de emplazamiento librada de los dichos nuestros Oidores, seyéndole notificada esta nuestra carta, dixere, que no quiere ó no entiende seguir el pleyto contra su vecino sobre la propiedad, con el que hasta aquí tiene sentencia sobre la posesion de ella, ó con el que tiene solamente una sentencia de su hidalguía dada en posesion y en propiedad por los dichos Alcaldes y Notario; que esto no embargante el dicho nuestro Procurador Fiscal prosiga la causa, y los dichos nuestros Oidores sean tenudos de dar y den para el tal Concejo otra nuestra carta de emplazamiento, ántes que se concluya el pleyto para le sentenciar en definitiva; el qual emplazamiento le haga el que contendiere sobre su hidalguía á su costa, y si así emplazado, el Concejo quisiere alegar y mostrar, como el que contiene es pechero, y no debe gozar de la exención de la hidalguía, que lo pueda hacer, no embargante que esté hecha publicacion de las probanzas en la causa principal: pero si hecho el dicho emplazamiento al Concejo, y atendido el término de la carta, no quisiere parecer por su Procurador, ó no quisiere contender; mandamos, que en este caso los dichos nuestros Oidores vean lo que estuviere alegado y probado por el proceso ante ellos hecho, y hagan y libren sobre ello lo que hallaren por justicia, sin embargo de las sentencias primeras, y de las cartas executorias de ellas dadas. Otrosí mandamos á qualquier ó qualesquier nuestros Escribanos del Juzgado de las Alcaldías de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo en la dicha nuestra Corte y Chancillería, que luego que por el dicho nuestro Procurador Fiscal fueren requeridos, les den y entreguen copia firmada de sus nombres de todas las personas que desde mediado el mes de Septiembre del dicho año de 64 á esta parte son dados por hijosdalgo en posesion ó en propiedad por los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia, de que no fué apelado para ante los dichos nuestros Oidores, ó puesto que se interpuso apelacion ante ellos por parte del dicho nuestro Procurador Fiscal, ó de los Concejos que litigaron, no la prosiguieron, para que contra los que no parescieron, se haga el proceso en la forma suso dicha, á su pedimento y por ante los dichos nuestros Oidores: y otrosí, porque á Nos es fecha relacion, que muchos que se dicen estar en posesion de hijosdalgo, y no son prendados por los Concejos donde viven, ganen de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario de la Provincia nuestras cartas de emplazamiento contra los Concejos donde viven, y les hacen gastar sus dineros en seguimiento de los emplazamientos, ó hacen los tales emplazamientos, recestando que los harán pechar, y hacen sus conciertos con los que gobiernan los Concejos para que no se siga el emplazamiento, y así han mas ligeramente las sentencias de sus hidalguías; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Alcaldes no den ni libren cartas de emplazamientos, ni Escribano alguno se las